



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 17 de junio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2017-01027-00
<b>Demandante</b>	U.G.P.P.
<b>Demandados</b>	FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 13 DE JUNIO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DEL SEÑOR FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, A FOLIOS 698-743 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 20 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

**SEÑORES**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DESPACHO 03**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA**

**AVENIDA VENEZUELA CALLE 33 No. 8 -25**

**CARTAGENA BOLÍVAR.**

698

**Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.**

**Demandante: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**

**Demandado: FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO**

**RADICADO: 13001-2333-000-2017-01027-00**

Respetada Señoría;

OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS, mayor, domiciliado en Bogotá, con C.C. 9.133.728 de Magangué, abogado en ejercicio T. P. No. 103.642 del C. S. J., actuando como apoderado del Señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, mayor, identificado C.C. 73.083.032 de Cartagena, conforme a poder otorgado, cuyo original se encuentra anexo al expediente, con acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley 1437 de 2011, acudo ante el Despacho con la finalidad de ejercer la defensa y CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

**DESIGNACION DE LAS PARTES.**

**PARTE DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, oficina principal en la Calle 19 No. 68 A – 18 en Bogotá D.C.

**PARTE DEMANDADA:** Esta representada por el Sr. FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO C.C. 73.083.032 de persona natural de derecho privado.

**INTERVINIENTE:** El Señor Agente del Ministerio Público, ante el despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar Despacho 03 de Cartagena.

**I. SOBRE LOS HECHOS.**

**Primero.** Es cierto. La causante nació el 18 de septiembre de 1957.

**Segundo.** Es parcialmente cierto. En cuanto a las fechas y extremos de la vinculación laboral. Sin embargo, está probado que la causante prestó servicios continuos a la entidad TELECOM como trabajadora oficial, en el cargo de OPERADORA TELEFONISTA NACIONAL de excepción en su mayor tiempo, desde el día 01/Septiembre/1981 hasta el 01/Abril/2003 por 21 años, 7 meses y que se retiró para acogerse al PLAN DE PENSION ANTICIPADA ofrecido por Telecom en liquidación a los trabajadores y para cumplir Acta de conciliación No. 12 numeral 1.

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

699

**Tercero.** Es parcialmente cierto.

La causante se retiró del cargo para cumplir Acta de conciliación No. 12, numeral 1 y acogerse al plan de pensión anticipada (PPA), desempeñaba el cargo de Operadora Telefonista Nacional, cargo de excepción, continuó vinculada a la entidad TELECOM que le reconoció PENSIÓN CONVENCIONAL ANTICIPADA, temporal y voluntaria y con Telecom siguió pagando aportes en pensión al FONCAP- Caprecom, según Acta de conciliación numerales 8, 9 y 10, hasta Febrero 7 de 2007 que completó requisitos de 25 años y 5 meses aportados en pensión sin consideración a la edad, y Caprecom le reconoció pensión convencional sujeta a compatibilidad, según Resolución 2525 del 24/Nov/2006.

**Cuarto.** Es parcialmente cierto. En cuanto al acto administrativo Resolución 0278 del 14/ Febrero/2005.

No es cierto respecto del concepto personal que emite el apoderado de la demandada sobre el incumplimiento de requisitos por la causante. Lo cierto es que la causante se retiró del cargo para acogerse al Plan de Pensión Anticipada (PPA) y por pacto conciliatorio y solicitó el reconocimiento de su pensión jubilación a Caprecom el 25/Abril/2003 para cumplir lo pactado con Telecom en Acta de conciliación No. 12, numerales 2 y 7, celebrada el 19 de Marzo de 2003 ante la Inspección 8va. Del Ministerio de la Protección Social y por cumplir requisitos de más de 21 años de servicios y desempeñar la mayoría del tiempo el cargo de Operadora Telefonista Nacional de excepción, cualquiera que sea su edad, según establecen el Acuerdo No, JD-0055 del 1/Julio/1993, artículo 57 literal d y párrafo, Adenda de la convención Colectiva de trabajo, Acta de conciliación No. 12 y plan de retiro con pensión anticipada ofrecido por Telecom a sus trabajadores y adicionalmente, tenía derecho desde un principio a la pensión de jubilación que le fue negada por Caprecom con el argumento de que no tenía 20 años de servicios en cargo de excepción.

**Quinto.** Es parcialmente cierto. En cuanto a que Caprecom reconoció Pensión jubilación convencional según Resolución No. 2525 del 24 de Noviembre de 2006.

Sin embargo, se debe aclarar que este reconocimiento se hace en noviembre/2006, con efectividad desde Marzo de 2007, fechas posteriores al reconocimiento de PENSION ANTICIPADA convencional temporal y voluntaria que Telecom pactó y reconoció a la causante desde el 01/Abril/2003, descontó aportes de pensión para compartirla con Caprecom al cumplir requisitos según Acta conciliación No. 12 numerales 2,8, 9 y 10.

**Sexto.** Es cierto. La prestación fue reliquidada por Caprecom con Resolución 2716 de 7/NOV/2007 sujeta a las exigencias de ley.

**Séptimo.** Es parcialmente cierto. Respecto del reajuste de Oficio de la prestación pensional de la causante con Resolución No. 0091 del 28/ENE/2008. Aclarando que esta resolución reajusta las pensiones de 105 causantes pensionados de Caprecom. Derechos de terceros que se afectarían.

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

**Octavo.** Es cierto. La causante falleció el 12 de marzo de 2012.

**Noveno.** Es parcialmente cierto. En lo que se refiere a la Resolución No.2627 del 21/DIC/2012. Caprecom negó al demandado Flavio V. Angulo Lotero solicitud de pensión sobreviviente.

No es cierto que la solicitud se cursó como cónyuge de la causante y no es cierto que no demostró los requisitos de convivencia con esta, puesto que, sí probó y aportó los requisitos. Sin embargo, Caprecom en forma irregular los desconoció y negó la prestación aduciendo que el solicitante no estaba inscrito en la Caja de previsión como beneficiario de la pensionada causante. Procedimiento declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia de octubre 8/1998, Exp. 14634, C.P. Javier Díaz Bueno.

**Décimo.** Es cierto parcialmente.

Aclarando que para efectos del reconocimiento de pensión sobreviviente al demandado, se aportaron las pruebas de la condición de compañeros, la convivencia y se cumplieron todos los requisitos de ley 100/93 y procedimientos que exigió la entidad UGPP.

Conforme el debido proceso y el sustento probatorio, surge el acto administrativo Resolución RDP3672 del 29/ENE/2016 que notificado en debida forma y vencidos los términos, se constituyó en un acto administrativo, revestido de firmeza, ejecutividad y ejecutoriedad que reconoce un derecho de carácter particular y no puede ser objeto de nuevo pronunciamiento ni revocado sin el respectivo consentimiento del beneficiario.

**Décimo primero.** Es cierto parcialmente.

La UGPP al expedir el acto administrativo Resolución RDP 3672 de 29/ENE/2016, pasó por alto establecer la condición de comunicar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom el contenido del acto administrativo citado para lo de su competencia y para subsanar decidió en forma arbitraria y unilateral, expedir la Resolución RDP 016182 de 19/ABR/2016, modificando la Resolución RDP 3672 para comunicar al PAR- Telecom, cosa que pudo hacer con memorando interno y a pesar que no podía ser modificada ni revocada sin autorizar el beneficiario. Aun así, no se afectó el derecho reconocido, además, la Resolución modificatoria, estableció en el artículo segundo que las demás partes de la Resolución RDP 03672 **“no sufrían aclaración, adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellas”**, reafirmando su legalidad, firmeza, ejecutoriedad y cumplimiento del acto.

Por otro lado, es importante resaltar que se surtió la comunicación al PAR- Telecom que suministró la información solicitada por la UGPP y no objetó el reconocimiento de la pensión sobreviviente al demandado.

**Décimo segundo.** Es cierto parcialmente. En lo referente a la expedición del Auto ADP 011022 de 30/AGO/2016 y la exigencia de autorización del particular para revocar el acto

*Handwritten signature or initials.*

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

administrativo Resolución RDP 3672 29/ENE/2016 revestido de presunción de legalidad, firmeza y ejecutoriedad. yol

No es cierta y carece de veracidad la afirmación de que dentro del cuaderno administrativo no se encuentra acreditada la convivencia del demandado con la causante durante los últimos cinco años anteriores al deceso de la compañera. La verdad es que la convivencia está probada desde la primera solicitud a Caprecom, con la que se allegaron declaraciones extrajuicios de personas amigas, de los hijos de la causante y documentos pruebas. Con la petición de reconocimiento a la UGPP, se adjuntaron nuevas declaraciones extrajuicios de testigos, declaración extrajuicio y formato actualización de datos firmados por la causante en vida manifestando que convivía en unión libre con el demandado y mediante Oficio Radicado No. 20155005134997.3 NQR 73278 la UGPP requirió al demandado allegar declaración juramentada de convivencia.

Todo con sujeción a los Decretos 1045/1978 artículo 54, Decreto ley 1160 del 02 de Junio de 1989. Artículo 13º y Decreto 1889 de Agosto 3 de 1.994 reglamentario de Ley 100/1.993. Artículo 11. Inciso final declarado inexecutable por el Concejo de Estado.

**Décimo tercero.** No es cierto, deberá probarse. Las actuaciones y comunicaciones de la entidad UGPP, prueban lo contrario.

Radicados 201618000944791 de 01/abril/2016, 201618001940631 del 06/ Julio/2016 y 201718002488161 del 18 de agosto/2017 de la Dirección de Servicios Integrados, Informando que la petición está atendiéndose mediante solicitud de Novedad en Nomina No. SNN 201600024997 que se encontraba en etapa de verificación de requisitos de ley, completitud y autenticidad documentales.

Radicado 201714002475531 del 18/agosto/2017 de la Oficina Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales negando copias informativas del ESTUDIO DE SEGURIDAD SOBRE CONVIVENCIA No. 9294 del 23/Mayo/2017, adelantado por investigador de la firma CYZA OUTSOURSING S.A.

**Décimo cuarto.** No me consta deberá probarse. No existe prueba del trámite realizado por la Subdirección Jurídica Pensional. Como apoderado requerí a esta, con memorial Radicado 201650053530912 del 20/10/2016, pronunciarse y hoy no existe respuesta.

**Décimo quinto.** Es cierto.

Hace parte de las decisiones sobre los recursos interpuestos reclamando el debido proceso y legalidad de las actuaciones administrativas.

**Décimo sexto.** Es cierto parcialmente. Sin embargo, las instancias competentes de la UGPP no actuaron con debida diligencia para aclarar el abuso de autoridad y extralimitación de la funcionaria recusada por pretender revocar arbitrariamente el acto administrativo firme de carácter particular mediante Auto ADP 011022 de trámite que constituye una actuación administrativa que decide un derecho sin debido proceso.

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

**Décimo séptimo.** No es cierto. El apoderado de la actora actúa con mala fe premeditada puesto que oculta información, hechos y pruebas que no anexa al expediente pensional. *702*

Extrañamente, el apoderado omite relacionar como HECHOS RELEVANTES PARA DEFINIR ESTA DEMANDA, la existencia de actos administrativos que definieron la legalidad del reconocimiento de pensión sobreviviente al demandado y son:

i). Investigación y nuevo estudio de seguridad realizado por investigador de la firma CYZA OUTSOURSING S.A cuyo informe investigativo No. 9294 del 23/Mayo/2017 estableció que si existió convivencia entre la causante y el demandado.

ii). Resolución RDP 036890 de 26/SEP/2017 que definió el derecho y fue recurrida en reposición y apelación y finalmente.

iii). Resolución RDP 039380 de 18/OCT/2017 que concluyó reafirmando el derecho y estableciendo que El Acto administrativo Resolución RDP 03672 del 29/ENE/2016 que reconoció la pensión sobreviviente al demandado, fue expedida conforme a derecho y siempre gozó de presunción de legalidad.

**II. SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Con fundamento en lo expuesto sobre los hechos y a las excepciones que adelante propondré. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sobre las que paso a hacer pronunciamiento expreso así:

**Primera.** Me opongo a que se declare esta pretensión de nulidad de la Resolución 2525 del 24 de Noviembre de 2006 que reconoció pensión convencional a la causante Rosario del Carmen Castillo Padilla en razón a que no le asiste razón jurídica la actora para afirmar que se reconoció pensión jubilación. La prestación reconocida mediante la Resolución que se pide anular es PENSION DE RANGO CONVENCIONAL no de jubilación legal, y fue expedida conforme a la legislación que regía las prestaciones laborales de los funcionarios del Sector de las telecomunicaciones, Circulares internas de Telecom, Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997 celebrada SITTELECOM – TELECOM y su adenda al artículo 2º., con el cumplimiento de las pruebas.

**Segunda.** Me opongo a que se declare la nulidad del Acto administrativo Resolución 2716 del 07/NOV/2007 que reliquidó la prestación convencional a la causante porque, obedece a que la pensión convencional fue reconocida el 18 de NOV/2006 para ser incluida en Nomina el 01/MARZ/2007 y la causante continuó cotizando aportes hasta el 28/Febrero/2007 luego es legal la reliquidación que Caprecom hizo de oficio por las diferencias en la base de ingresos y liquidación de los aportes pagados y reportados en R.T.S. por Telecom hasta el 28/FEB/2007. Además, la Resolución impugnada en nulidad, se encuentra ajustada a derecho y deriva su legalidad de la Resolución 2525 del 24/NOV/2006 que reconoció legalmente pensión de origen convencional.

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

403

*De otra parte, es evidente que si el acto administrativo Resolución 2525 de reconocimiento inicial goza de legalidad firmeza, ejecutividad y ejecutoriedad, por ende los actos resoluciones que conceden reliquidaciones corren igual suerte por origen legal.*

**Tercera.** *Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución 0091 del 21/ENE/2008 que reajusta de oficio la pensión convencional de la causante en razón a que esta sustentada en la Ley 10/1993 y Decreto reglamentario 692 de 09/Marzo/1994.*

*El acto administrativo Resolución 2525 de reconocimiento inicial goza de legalidad firmeza, ejecutividad y ejecutoriedad, por ende, esta resolución corre igual suerte por origen legal. Adicionalmente, de ser declarada la nulidad de este acto, se afectarían los derechos de los 105 pensionados a quienes se les reajustó su prestación con esta resolución.*

**Cuarta.** *Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP3672 de 29/ENE/2016 que reconoció pensión sobreviviente a la demandada por causa del fallecimiento de la causante compañera del demandado. No le asiste razón jurídica ni derecho a la activa en la nulidad pretendida, puesto que, este acto administrativo se fundó y sustentó en el cumplimiento y lleno de los requisitos y procedimientos que exige la Ley 100 de 1993, artículos 46 y 47, modificados por la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, norma vigente a la fecha de fallecimiento de la pensionada causante.*

*Adicionalmente, el derecho de pensión sobreviviente se deriva y proviene de la legalidad y firmeza probadas e irrefutables del Acto Administrativo Resolución 2525 del 29/NOV/2006 expedida por Caprecom en que reconoció derecho de pensión convencional a la causante el cual disfrutó hasta el día 12/Marzo/2012 que falleció y dejó el derecho a su compañero sobreviviente Sr. Flavio Victor Angulo Lotero.*

**Quinta.** *Me opongo a que se declare la nulidad pedida sobre esta resolución a pesar que es irrelevante y no incide en el derecho sustancial de pensión sobreviviente reconocido puesto que la entidad UGPP pudo cumplir el requisito de comunicar la actuación decidida al PAR- Telecom mediante un Oficio Memorando interno sin modificar la resolución que reconoció el derecho particular y concreto.*

**Quinta repetida.** *Me opongo a esta pretensión de condena al reintegro de valores a que hubiere lugar por lo pagado en virtud de la pensión sobreviviente que solicita la demandante.*

*No le asiste razón ni tiene asidero jurídico tal pedimento, puesto que, está demostrado que tanto la Resolución 2525 de Caprecom, que reconoció derecho de pensión convencional a la causante como la Resolución RDP 3672 de UGPP, que reconoció derecho de pensión sobreviviente al demandado, fueron expedidas conforme a derecho, surtieron el debido proceso y lleno de requisitos de ley y probatorios, por tanto, en derecho, los valores percibidos por la causante y su compañero sobreviviente, los recibieron de buena fe y al*

704

*no prosperar las pretensiones Primera y Cuarta, no hay lugar a reintegro alguno de valores pagados a la actora UGPP por pensión sobreviviente.*

**Sexta.** *Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de Indexación de sumas indeterminadas que resulten a favor de la actora ya que los valores que la causante percibió en vida como mesadas de pensión, los percibió de buena fe, e igual, los valores que mi representado ha percibido hasta la fecha, a título de mesadas de pensión sobreviviente, lo han sido de buena fe, fundados ambos en la presunción de derecho que sus derechos fueron reconocidos conforme a derecho.*

**Séptima.** *Me opongo a que se condene en Costas y Agencias en derecho a mi representado en razón a que la demanda medio de control es infundada.*

*Solicito, se condene en Costas y agencias en derecho a la demandante UGPP por haber instaurado la presente acción con infundados argumentos y pruebas, sin los debidos fundamentos jurídico y haber sometido a desgaste innecesario a la instancia judicial.*

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.**

*La entidad UGPP representada mediante apoderado, acude a la instancia judicial a instaurar demanda medio de control, acción de Nulidad y Restablecimiento, para que la autoridad judicial competente, le conceda las pretensiones declarativas de nulidad de las Resoluciones 2525 del 24/NOV/2006 que reconoció **pensión convencional** a la causante Rosario del Carmen Castillo Padilla, 2716 del 07/NOV/2007 que reliquidó de oficio la pensión convencional de la causante, 091 del 28/ENE/2008 que reajusto por mandato de ley 100/193 la pensión convencional a la causante, expedidas por la Liquidada hoy Caprecom. Así mismo, pide la nulidad de las resoluciones RDP 3672 del 29/ENE/2016 que reconoció pensión sobreviviente al compañero de la causante Flavio Víctor Angulo Lotero, hoy demandado y Resolución RDP 16182 del 19/ABRIL/2016 que modificó la anterior, expedidas estas por la entidad UGPP.*

*Esgrime para sustentar las suplicas de su pedimento de nulidad, la presunción infundada jurídicamente de que los actos administrativos resoluciones antes citados, están viciados de nulidad por no cumplir las normas y procedimientos establecidos en las legislaciones vigentes para cuando se emitieron dichos actos resoluciones.*

*Si la demandante hubiera analizado las normas y acuerdos convencionales sustento de los actos acusados y valorado debidamente las pruebas, no hubiera instaurado la demanda y medida cautelar porque, corroboran la legalidad y legitimidad de los actos administrativos que ponen tela de juicio y por tal razón, no le asiste razón jurídica a la demandante en tal dilate puesto que, del análisis minucioso y ponderado de las actuaciones administrativas surtidas por las entidades involucradas, Caprecom y UGPP y del estudio del origen legal de los derechos de pensión convencional y de sobreviviente reconocidos, se extracta que efectivamente, los actos administrativos resoluciones*

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

705

*precitados, si fueron expedidos con sujeción y apego a las normas y acuerdo convencional vigentes para cuando se decidieron los derechos.*

*Para demostrar el concepto de legalidad del que predicamos están revestidos los actos acusados de los cuales, solicitamos a su señoría declarar su legalidad, firmeza y ejecutividad. Complementaremos el análisis ya realizado en los acápites de alegatos de contradicción y oposición a los hechos y las pretensiones y revisaremos el fundamento legal que sirvió de sustento para la expedición de las Resoluciones 2525 del 24/NOV/2006 que reconoce pensión convencional a la causante como acto originario del derecho y Resolución RDP 3672 del 29/ENE/2016 que reconoce pensión sobreviviente al demandado, atendiendo que la primera, es la base primaria del derecho pensional y de ella se derivan los demás derechos de reliquidaciones y pensión sobreviviente.*

**NORMAS Y ACTUACIONES QUE SUSTENTAN LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 2525 QUE RECONOCIÓ PENSION CONVENCIONAL A LA CAUSANTE.**

*En primera instancia, es obligación establecer que el derecho de pensión reconocido a la causante por Caprecon como lo establece la Resolución 2525 de 24/NOV/2006, es PENSION CONVENCIONAL, sujeta a lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo 196-1997 y su ADENDA al artículo 2do. Sin considerar otra norma de carácter legal. No es pensión de jubilación convencional como lo establece la demandante.*

*Existen diferencias entre una y otra. La pensión de jubilación requiere el cumplimiento de requisitos establecidos en la ley, en cambio, la pensión convencional solo requiere cumplir lo pactado en la convención colectiva de trabajo y siempre tales pactos, superan las prerrogativas legales en beneficio de los trabajadores sindicalizados. El apoderado de la activa, confunde jurídicamente las dos prestaciones y presume que la pensión reconocida a la causante fue de jubilación y que no cumplió los requisitos de las leyes que en su concepto de violación, cita como violadas.*

*Otro aspecto importante a tener en cuenta es que la pensión convencional reconocida y pagada en vida a la causante y posteriormente reconocida y pagada a su compañero sobreviviente. Tal como lo estableció la Resolución 2525 que reconoció el derecho, quedo a cargo inicialmente del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE TELECOM por ser convencional y a partir del 18/Sep/2012 por compartibilidad, pasó a cargo del FONDO DE RESERVA PENSIONAL DE CAPRECOM (FONCAP), financiada con los aportes de la causante. No está a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, luego, no se afecta ni pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema ni se viola ninguna norma superior como erradamente lo afirma la demandante.*

*Reiteramos, el reconocimiento es PENSION CONVENCIONAL. Sin embargo, existen normas que igualmente, dan sustento legal al acto administrativo Resolución No. 2525 del 24/Noviembre/2006 que reconoció pensión ajustada a derecho, las que de haber sido*

706

estudiadas por la demandante, hubiera podido percatarse que no procede la demanda acción de control instaurada por carencia de fundamentos jurídicos. Estas son:

1.- Constitución política, artículos 6, 13, 23, 48 y 53, a la que se apegó el trámite de otorgamiento de pensión sobreviviente.

2.- Decreto 2661 de 1.960, artículos 9, 10 y 11, Estatutos de Caja CAPRECOM que reconoce pensión especial a servidores del sector telecomunicaciones y otorga el derecho a la causante por prestar servicios en mayor tiempo como Operadora Telefonista Nacional, cargo de excepción, adquiriendo el derecho con 20 años de servicios cualquiera sea la edad.

3.- Resolución 012 de 1992 de la Junta Directiva de TELECOM que adoptó las disposiciones contenidas en el Manual de Administración y Desarrollo de Recursos Humanos y Manual de Prestaciones que contiene régimen especial de jubilación para servidores y tiene en cuenta el tiempo de servicio a la empresa, continuo o discontinuo.

4.- Ley 100 de 1.993 que igualmente, otorga el derecho en régimen de transición del que quedó beneficiada la causante.

5.- Acuerdo No. JD-0055 del 01/Julio/1993, artículos 55, 56 y 57 que establece régimen de excepción para trabajadores de TELECOM. Entre estos, el cargo de OPERADORA TELEFONISTA NACIONAL que desempeñó la causante, durante mayor tiempo.

6.- Decreto 1835 de 1.994, artículo 10. Establece el régimen especial para TELECOM.

7.- Acuerdo Convencional, según el cual, la Empresa TELECOM y SITTELECOM-, suscribieron ADENDA al artículo 2° de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997, del siguiente tenor:

" las partes suscribientes de la presente adenda dan alcance al artículo 2° de la Convención Colectiva de Trabajo 1996 - 1997, suscrita entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, SITTELECOM, y el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones, ATT, con el objeto de aclarar que TELECOM reconoce a los trabajadores cobijados por el régimen de transición establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, vinculados a la Empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992 las siguientes modalidades de pensión:

1. El trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos.

2. El trabajador oficial que haya servido veinticinco (25) años, sin consideración a su edad.

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

707

**Los trabajadores en los cargos denominados como de excepción tendrán derecho a la pensión de jubilación a los veinte (20) años de servicio, sin consideración a la edad, y en los términos del Decreto 1835 de 1994.** (subrayas propias)

La causante, quedó beneficiada de la citada ADENDA y DERECHO ADQUIRIDO por laboral en Telecom la mayor parte de 21 años 7 meses en cargo de excepción, y aportado a FONCAP/Caprecom 25 años según estableció jurisprudencia y concepto del

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: RICARDO HERNANDO MONROY CHURCH

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de 2001

Radicación número: 1369

Actor: MINISTRO DE COMUNICACIONES

Referencia: SERVIDOR PUBLICO. Régimen de transición pensional del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Aplicación a servidores públicos de Telecom.

Citando Sentencias de 5 de septiembre de 1.996, radicación 10818 y de abril 23 de 1.998, radicación 9711, reiterada en jurisprudencia de la Sala Plena de 5 de octubre de 1.982, radicación 10904. Dispuso:

“..Es de anotar que en relación con el ejercicio de cargos de excepción, la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual comparte la Sala, considera que “el derecho pensional se configura cuando la mayor parte del tiempo laborado corresponde a los referidos cargos excepcionales relacionados en la ley sin consideración a la edad”; es decir, no necesariamente el tiempo de servicio debe haberse prestado en su totalidad en los cargos de excepción, dado que el legislador no exige exclusividad en dichos empleos” (resaltado propio)

8.- Decreto 1615 de 2003, que ordenó la liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, artículo 12 facultad para crear el PAP y PAR.

9.- **Acta de conciliación No. 12, del 19 de Marzo de 2003** celebrada por la causante y Telecom ante la Inspección 8va. Del Ministerio de la Protección Social. Manifestación de la voluntad de las partes conciliantes que es el sustento legal del reconocimiento de pensión anticipada convencional, temporal y voluntaria que hizo Telecom a la causante por acogerse al plan de retiro con pensión ofrecido por Telecom- liquidación a sus trabajadores y retirarse del cargo de Operadora Telefonista Nacional a partir del 01 de Abril de 2003 para seguir vinculada con Telecom como pensionada anticipada y se continuaron cotizando los aportes de pensión entre esta entidad y la causante, reportando las relaciones de tiempo de servicios (RTS) al FONCAP- Caprecom hasta que cumplió el requisito de aportar 25 años, 5 meses sin consideración a la edad conforme al acuerdo ADENDA CONVENCIONAL al artículo 2º. De la Convención Colectiva de Trabajadores 1996-1997.

10.- **VULNERACIÓN DE DERECHOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR CAPRECOM AL NEGAR PENSION DE JUBILACION A LA CAUSANTE.**

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

*for*

Caprecom mediante la Resolución 0278 del 15/FEB/2005 vulneró el derecho de la causante y le causó perjuicios al negarle acceder a pensión legal de jubilación a que tenía pleno derecho por cumplimiento de requisitos, pues había laborado 21 años 7 meses de los cuales, 16 años, 02 meses y 15 días, fueron servidos en el cargo de

OPERADORA TELEFONISTA NACIONAL que es cargo de excepción conforme establecen el Decreto 1835 de 1.994, artículo 10, Acuerdo No. JD-0055 del 01/JUL/1993, artículos 55, 56 y 57- literales b por vía extralegal o, literal d) por asimilación a las anteriores los siguientes cargos. Igualmente; conforme a la Adenda al artículo 2º. De la Convención Colectiva de Trabajo 1996/1997 Telecom-Sittelecom, y en conformidad con sentencias y concepto sentado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, ya citada, que estableció para el caso de trabajadores de Telecom que cuando la mayoría del tiempo servido es en cargos excepcionados, se debe reconocer la totalidad del tiempo servido en otros cargos para efectos del reconocimiento.

Es decir, la causante tenía derecho a pensión jubilación por haber sido trabajadora oficial, haber prestado servicios por 21 años y 7 meses en cargo de excepción sin consideración a la edad. No existía necesidad de hacer conciliación ni de acogerse al Plan de Pensión anticipada ni cotizar en pensión hasta los 25 años

**NORMAS Y ACTUACIONES QUE SUSTENTAN LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. RDP 3672 UGPP QUE RECONOCIÓ PENSIÓN SOBREVIVIENTE.**

El derecho de pensión sobreviviente se deriva y proviene de la legalidad y firmeza probadas e irrefutables del Acto Administrativo Resolución 2525 del 29/NOV/2006 expedida por Caprecom, que reconoció derecho de pensión convencional a la causante, la cual disfrutó hasta el día 12/Marzo/2012 que falleció y dejó el derecho a su compañero sobreviviente Sr. Flavio Victor Angulo Lotero.

No le asiste razón jurídica ni derecho a la activa en su solicitud de nulidad. El acto administrativo atacado, se fundó y sustentó en el cumplimiento y lleno de los requisitos, pruebas y procedimientos exigidos en la Ley 100 de 1993, artículos 46 y 47, modificados por la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13, norma que rige el derecho y vigente a la fecha de fallecimiento de la pensionada causante.

El sustento probatorio del derecho de pensión sobreviviente solicitado por el compañero de la causante se basó en las siguientes normas:

**"Decreto 1045 de Junio 17 de 1.978.**

**Artículo 54º.-** De la compañera permanente. La calidad de compañera permanente de empleados públicos o trabajadores oficiales se acreditará siempre mediante dos declaraciones de terceros. No se admitirá la calidad de compañera permanente cuando se tenga el estado civil.... (Subrayas y negrillas fuera de texto.

**Decreto ley 1160 del 02 de Junio de 1989. Artículo 13º.-** Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

409

podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar. ( Resaltado propios)

**Decreto 1889 de Agosto 3 de 1.994 reglamentario de Ley 100/1.993. ARTICULO 11.** Prueba de la calidad de compañero permanente. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.

En todo caso las entidades administradoras indicarán en sus reglamentos los medios de prueba idóneos para adelantar el procedimiento de reconocimiento respectivo. (El texto precedente subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante providencia de octubre 8 de 1998, Exp. 14634, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno.)

El Consejo de Estado declaró nulo el inciso que otorgaba facultades a las Administradoras de pensión para reglamentar y estas no pueden imponer más requisitos que los establecidos en ley.

Conforme al debido proceso y sustento probatorio aportado, nació a la vida jurídica el acto administrativo Resolución RDP3672 del 29/ENE/2016 que notificado en debida forma y vencidos los términos para cuestionarlo, se constituyó en un acto administrativo, revestido de legalidad, firmeza, ejecutividad y ejecutoriedad que reconoce un derecho de carácter particular y no puede ser objeto de nuevo pronunciamiento ni revocado sin el respectivo consentimiento del beneficiario.

La UGPP al expedir el acto administrativo Resolución RDP 3672 de 29/ENE/2016, pasó por alto establecer la condición de comunicar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom el contenido del acto administrativo citado para lo de su competencia y para subsanar decidió en forma arbitraria y unilateral, expedir la Resolución RDP 016182 de 19/ABR/2016, modificando la Resolución RDP 3672 para comunicar al PAR- Telecom, cosa que pudo hacer con memorando interno y a pesar que no podía ser modificada ni revocada sin autorizar el beneficiario.

Aun así, no se afectó el derecho reconocido, además, la Resolución modificatoria, estableció en el artículo segundo que las demás partes de la Resolución RDP 03672 “no sufrían aclaración, adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellas”, reafirmando su legalidad, firmeza, ejecutoriedad y cumplimiento del acto.

Por otro lado, es importante resaltar que se surtió la comunicación al PAR- Telecom que suministró la información solicitada por la UGPP y no objetó el reconocimiento de la pensión sobreviviente al demandado.

En el procedimiento de formación del acto administrativo acusado. Se allegaron las pruebas y se probaron todos los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos de la UGPP, se debatió sobre el cumplimiento del requisito de CONVIVENCIA y la UGPP equivocada afirmó que la prestación está mal reconocida. Asumieron esa posición, porque los funcionarios de de UGPP se sujetaron al informe y estudio de seguridad sobre

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

710

documentos, no de campo, realizado por CAPRECOM para negar la petición inicial. Ignoraron la PETICION DE NUEVO ESTUDIO Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PENSIÓN SOBREVIVIENTE, lo cual implicaba, realizar nuevo estudio de seguridad sobre el campo y espacio de la convivencia.

Se decantó el debate jurídico sobre el cumplimiento del requisito de convivencia y finalmente, la UGPP – Dirección de Normalización de Expedientes, conforme lo ordena el Decreto 575 de 2013 que estableció funciones a esta dirección, ordenó realizar el NUEVO ESTUDIO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DE CAMPO con la empresa CYZA OUTSOURSING S.A., que envió un funcionario a investigar en campo sobre la real convivencia de la causante y su compañero hoy demandado.

El funcionario INVESTIGADOR DE CAMPO, constató por testimonios directos que existió real convivencia, probando así el requisito legal de convivencia que da sustento de legalidad y completitud al acto administrativo Resolución RDP 3672 del 20/ENE/2016, concretando el derecho de pensión sobreviviente y finalmente, la UGPP – Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales emitió las Resoluciones RDP 036890 del 26/SEP/2017 en la que levanta el condicionamiento sobre la Resolución RDP 3672, ordena incorporar a Nómina para pago y por recursos interpuestos, emite la Resolución RDP 039380 del 18/OCT/2017 con la que modifica, aclara error y confirma la plena legalidad de la Resolución RDP 3672 que reconoce pensión sobreviviente y ordena incluir la prestación en Nómina para pago.

Se extraña que la demandante no relacione el hecho referido al INFORME DE INVESTIGACIÓN, que es prueba esencial de la Investigación y nuevo estudio de seguridad cuyo informe investigativo No. 9294 del 23/Mayo/2017 estableció que si existió convivencia entre la causante y el demandado, aspecto que sin duda definió el derecho pensional y la plena legalidad del acto administrativo Resolución RDP 03672 del 29/Ene/2016, expedida ajustada a ley y así, deja sin piso legal y sin fundamento jurídico la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad.

Se extraña sobremanera que el apoderado no incluya como hechos relevantes, que con Radicado UGPP No. 201750052357252 del 04 de Agosto de 2017, se solicitó a la UGPP realizar nuevo estudio y esta, aceptó que la Resolución RDP 003672 del 29/ENE/2016 que reconoció el derecho de pensión sobreviviente, en su ARTICULO QUINTO estableció a la Subdirección de Nomina la CONDICION de que antes de pagar, debía VERIFICAR EL RESPECTIVO ESTUDIO DE SEGURIDAD de conformidad con el Decreto 575 de 2013, y finalmente, con Resolución RDP 036890 del 26 de Sept/2017 estableció que se realizó la INVESTIGACIÓN Y NUEVO ESTUDIO DE SEGURIDAD tantas veces pedida, sobre la CONVIVENCIA entre la causante y su compañero el demandado, adelantado por investigador de la firma CYZA OUTSOURSING S.A. que en INFORME INVESTIGATIVO No. 9294 del 23/Mayo/2017, determinó “ que si existió convivencia como compañeros

**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**

**ABOGADO ESPECIALISTA**

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C

Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

711

**durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la causante**".

Resolviendo, levantar el condicionamiento de la pensión de sobreviviente al beneficiario FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO y como consecuencia, ordenó incorporar el derecho en Nómina de pensionados y comunicar al PAR-Telecom.

**IV. EXCEPCIONES QUE SE INTERPONEN.**

Solicito declarar probadas las siguientes:

**Excepción de Caducidad.** En el caso sub-examine se configura la caducidad de las pretensiones primera, segunda y tercera y de los respectivos actos administrativos Resoluciones 2525, 2716 y 091 expedidas por Caprecom y acusadas en nulidad. Esto, tomando en cuenta que la llamada a demandar sus propios actos en el término señalado en el artículo 164, 2- d) de la Ley 1437 CPACA, era la entidad Caprecom y no lo hizo.

Igual ocurre con las pretensiones cuarta y quinta y de sus respectivos actos administrativos Resoluciones RDP 3672 y RDP16182 modificatoria, en razón a que, se venció el término señalado por la Ley 1437 de 2011 para que la entidad UGPP demandara sus propios actos y además, la resolución RDP16182 que modifica, no reconoce ninguna prestación periódica.

La Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

**Excepción de Prescripción extintiva.** Solicito declarar probada la prescripción de la pretensión Quinta repetida sobre condenar al demandado el reintegro a favor de la UGPP del valor que hubiere lugar respecto de lo cancelado en virtud de la pensión sobreviviente. En caso de acogerse las pretensiones y declarar nulidad, solicito se aplique la prescripción trienal previsto en la ley, de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

**Excepción Buena Fe.** Se solicita declarar probada esta excepción porque, no hay lugar a hacer devolución de las mesadas percibidas por el demandado que de buena fe, bajo la premisa de la presunción de que su derecho de pensión fue reconocido conforme a las exigencias de la Ley 100/1993, artículos 46 y 47 y el acto administrativo Resolución RDP 3672 que lo reconoció, fue expedida cumpliendo los requisitos de procedimiento y acervo

*probatorio. Conforme al principio general del derecho, la buena fe se presume y la mala fe debe probarse. Al respecto, el Consejo de Estado resaltó.*

*" (...) La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que los actos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados, pero no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*De acuerdo con el pronunciamiento, esta línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas, tales como la pensión de jubilación y gracia, producto de un error de la Administración.*

*Según el alto tribunal, la posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, que implica la convicción del ciudadano en que el acto emanado de la Administración está sujeto a legalidad y, por ende, no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.*

*Que el principio de la buena fe incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario, y, por ello, le corresponde a quien lo echa de menos probar que el peticionario actuó de mala fe.*

*Por ello, cuando se está frente a un error de la Administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe."*

*Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233300020150022901 (09132017), Oct. 17/17 (C. P. Sandra Lisset Ibarra).*

**Excepción de Presunción de Legalidad.** *Los actos administrativos resoluciones que se pretenden en nulidad y restablecimiento, fueron expedidos apegados a las leyes, Acuerdos y convención Colectiva de Trabajadores y sus adendas vigentes para el tiempo de expedición de los precitados actos.*

*Así las cosas, estos actos atacados, gozan de la presunción de ser legítimamente expedidos y conforme a los argumentos y demostración de tal legalidad precedentemente expuestos, las Resoluciones 2525 del 29/NOV/206 que reconoce pensión convencional a la causante como acto originario del derecho y Resolución RDP 3672 del 29/ENE/2016 que reconoce pensión sobreviviente al demandado, gozan de la firmeza, legalidad y ejecutividad de los actos definitivos que le confiere la Ley 1437 de 2011, artículos 87, 88, 89 y 90.*

**Excepción de improcedencia de la acción de lesividad.** *En concordancia con la jurisprudencia sentada por el H. Consejo de Estado, la Acción de lesividad, no puede ser utilizada para impugnar en nulidad actos administrativos que su formación y expedición, se surtieron conforme a derecho como fehacientemente se ha probado.*

*La demandante instaura la presente demanda sin fundamentos jurídicos e incurre en el error de no verificar antes de activar la instancia judicial si efectivamente, los actos que pretende atacar, adolecen de los vicios de nulidad que se endilgan o si fueron saneados.*

*Así, la demandante violenta el derecho al debido proceso constitucional, la legalidad de las actuaciones y el MAXIMO PRINCIPIO ORIENTADOR DEL DERECHO.*

**"NEMO AUDITOR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"** NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA NEGLIGENCIA, CULPA, DOLO. MALA FE O ERROR.

*La desobediencia a la prohibición de invocar la propia negligencia y omisión buscando modificar, aclarar o corregir una decisión Acto Administrativo Resolución, se entiende como un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas y móviles indebidos e inmerecidos dentro del ordenamiento jurídico.*

**Excepción de Falta de Legitimación en la causa por activa.** Obedece la suplica de declaratoria de esta excepción a que, si los actos administrativos Resoluciones 2525, 2716 y 091 expedidas por Caprecom, presuntamente, adolecían de vicios de nulidad por ilicitud o error en su formación y expedición, sin duda alguna, en su oportunidad legal, la entidad obligada a demandarlos era Caprecom.

**Excepción de Falta de Conformación del Litisconsorcio necesario.** Se interpone esta excepción contra la pretensión Tercera de declaratoria de Nulidad de la Resolución 091 del 28/ENE/2008 porque es evidente que la demandante pasa por alto que en la citada Resolución, Caprecom reconoció reajustes de pensiones de oficio a 105 pensionados y de ser anulada, se afectan los derechos de 105 personas particulares. Por tanto, a estas personas con interés en las resultas del proceso, se les debe notificar y vincular al contradictorio para que ejerzan la defensa de su derecho.

**Excepción de Inepta Demanda.** Se pide esta porque, la activa incurre varias inconsistencias en la ritualidad de la demanda que exige la Ley 1437 de 2011 CPACA, artículos 162 a 169 e incoherencias entre hechos y pretensiones, que se definen así.

- 1.- La demanda no está dirigida a la autoridad judicial competente por factor territorial, pues se dirige al tribunal Administrativo del Atlántico (sic.). art. 162 Ley 1437/2011.
- 2.- Indebida acumulación de la pretensión Quinta respecto de la cual operó la caducidad puesto que esta, no reconoce prestaciones periódicas. Art. 165-3 Ley 1437/2011.
- 3.- Las pretensiones no se formulan como principales y subsidiarias, se relacionan individualizadas e independientes y no se clasifican como declarativas y condenatorias.
- 4.- No anexa la totalidad de las pruebas y documentos necesarios para probar la violación invocada. Arts. 162-5, 166-1 y 2 Ley 1437/2011.

5.- No establece con claridad y concreción si la demanda en nulidad de los actos administrativos obedece a errores propios de las entidades Caprecom y UGPP o tiene como fundamento actos ilícitos de los beneficiarios.

6.- Invoca como violada, norma de alcance no nacional y no anexa copias del texto que la contenga. Acuerdo JD0055 del 01/JUL/1993. Art. 167 ley 1437/2011.

7.- Pide en la pretensión Séptima, se condene en Costas y Agencias en derecho a la demandada no siendo procedente en la acción de Lesividad, en virtud de lo afirmado por el Consejo de Estado.

*"(...) Debido a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en la modalidad de lesividad en los eventos en que la entidad pública reliquida una prestación y posteriormente ataca su propio acto, el Consejo de Estado precisó que, en estos eventos, considerando el yerro en que incurrió la entidad no es posible que dentro del proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la contraparte sea condenada en costas...."*

*CE Sección Segunda, Sentencia 68001233300020140074702 (01762016), Feb. 8/18 (C. P. Rafael Francisco Suárez).*

8.- Suplica en la pretensión Cuarta, se declare nulidad de la Resolución RDP 3672 del 29/ENE/2016, sin embargo, no sustenta jurídicamente ni probatoriamente, las causas y fundamentos de la nulidad deprecada y sólo se centra en sustentar la pretensión Primera de nulidad de la Resolución 2525 del 24/NOV/2006 buscando que declarada la nulidad de esta, queden sin legalidad las posteriores, ignorando que las enlista como individuales e independientes con finalidades distintas.

**Excepción Genérica.** En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación "de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas en conformidad con el ordenamiento procesal.

#### **V. PETICIONES.**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a su Señoría, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1ª.- Declarar todas y cada una de las excepciones propuestas.

2ª.- En consecuencia, dar por terminado el proceso.

715

3ª.- *Condenar en costas, agencias en derecho judiciales, en perjuicios causados a la pasiva por la parte demandante y declarar todo derecho que resulte probado en favor de la demandada.*

#### **VI. PRUEBAS.**

Solicitamos se tengan como pruebas las siguientes.

Las aportadas por la activa con la presente demanda y las que se anexan a esta contestación de la demanda.

- 1.- Copia del **Acta de conciliación No. 12, del 19 de Marzo de 2003** celebrada por la causante y Telecom ante la Inspección 8va. Del Ministerio de la Protección Social.
- 2.- Oficio del PAR – Telecom remitiendo a Caprecon R.T.S. No. 2.202 expedida el 09/OCT/2006 y anexo planilla prueba que la causante cotizó aportes en pensión al FONCAP- Caprecom hasta Febrero/2006, base de la pensión convencional reconocida.
- 3.- Copias de Certificados en Formatos CLEBPS No. 3 última hoja que prueba causante percibió pensión anticipada hasta febrero/2007.
- 4.- Copia oficio Rad. No. 201618001940631 de UGPP, prueba que pensión se tramitaba.
- 5.- Copia Oficio Rad. 201714001602461 de UGPP, prueba que acepta nuevo estudio.
- 6.- Copia Oficio Rad. 201714002476631 UGPP, prueba que niega copia nuevo estudio.
- 7.-Copia Oficio Rad. 201718002488161 UGPP, prueba de validación requisitos.
- 8.-Copia Ofico Rad. 201714302647631 UGPP, prueba tramites y obligación pensión.
- 9.-Copia de Resolución RDP 36890 de 26/SEP/2017 prueba reconoce convivencia.
- 10.-Copia de Memorial Rad. 201750053045292 recursos contra error Resol. RDP36890.
- 11.-Copiade Resolución RDP 39380 de 18/OCT/2017 corrige error y reafirma la legalidad del reconocimiento hechos mediante la Resolución RDP 3672 de 29/ENE/2016.

**PETICION DE PRUEBAS.** Solicito a su Señoría, ordenar a la demandante UGPP para que allegue copia del INFORME INVESTIGATIVO No. 9294 del 23/Mayo/2017 realizado por CYZA OUTSOURSING S.A. y determinó **“ que si existió convivencia como compañeros durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la causante”**.

**VII. ANEXOS.**

Me permito anexar a esta.

- 1.- Copia del Poder otorgado por el demandado para actuar y contestar la demanda en su representación cuyo original se allego al despacho y está anexo al escrito de Oposición a las medidas cautelares.
- 2.- Las pruebas aducidas y relacionadas en el acápite de pruebas.
- 3.- Copia de la contestación de la demanda para traslado a la demandante, con CD.
- 4.- Copia de la contestación de la demanda para traslado al Ministerio Público y CD.

**VIII. NOTIFICACIONES.**

A la parte demandante. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, oficina principal en la Calle 19 No. 68 A – 18 en Bogotá D.C.

A la parte demandada y al suscrito apoderado. Se reciben en la Secretaría de su despacho o en la Calle 55 No. 77 B 24 Oficina 413 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 2959748, Celular 3114635505.

Correo electrónico: [oscar-rodriguez8@hotmail.com](mailto:oscar-rodriguez8@hotmail.com)

Al Agente delegado del Ministerio Público en la Secretaria del Despacho.

Cordialmente.



**OSCAR ONEL RODRÍGUEZ RIOS**  
C.C. 9.133.728 de Magangué.  
T.P. 103.642 del Consejo S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION Y TRASLADOS  
REMITENTE: LEVNIA RODRIGUEZ RIOS  
DESTINATARIO: DESPACHO 003  
CONSECUTIVO: 20190668416  
No. FOLIOS: 135 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 13/06/2019 04:24:19 PM

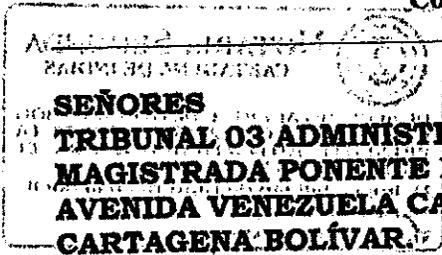
FIRMA \_\_\_\_\_



OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS  
ABOGADO

Calle 55 No. 77 B - 24 Oficina 413 Tel. 2959748 Cel. 3114635505 Bogotá D.C  
Correo: oscar-rodriguez8@hotmail.com

717



Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.**  
Demandante: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.**  
Demandado: **FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO**

**RADICADO: 13001-2333-000-2017-01027-00**

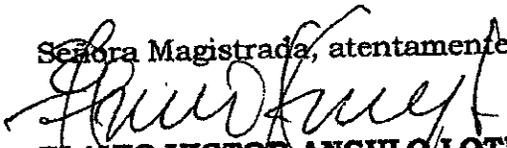
Respetada Señoría;

FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio Malagana Bolivar, identificado con cédula de ciudadanía No.73.083.032 expedida en Cartagena, actuando en mi propio nombre, comedidamente me dirijo a la honorable Magistrada, para manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a Doctor OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 9.133.728 y portador de la tarjeta profesional No. 103642 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa de mis derechos, interponga oposición y alegatos contra la solicitud de medidas cautelares, conteste la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, que en mi contra instauró por intermedio de apoderado la Entidad UNIDAD DE GESTION EN PENSIONES Y PARAFISCALES U.G.P.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2.011 - CPACA, interponga los recursos de ley, alegatos y fundamentos jurídicos en contra de la citada demanda y sus pretensiones para que la Honorable Magistrada me absuelva denegando todas la pretensiones, medida cautelar y ordene la legalidad y firmeza de los actos administrativos Resoluciones que inicialmente, reconocieron derecho de pensión a favor de mi cónyuge compañera ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA (q.e.p.d.) y reconoció mi derecho de pensión sobreviviente a la que tengo derecho de acuerdo con las disposiciones legales en pensión.

Mi apoderado queda facultado para el ejercicio del presente mandato y LE CONCEDO FACULTADES ESPECIALES PARA REPRESENTARME EN LAS AUDIENCIAS Y CONCILIACIONES QUE EL DESPACHO ORDENE, así como las de recibir, transigir, desistir, sustituir y renunciar a este poder; demandar la efectividad y derechos reconocidos en sentencias favorables.

Solicito, reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos, fines y efectos indicados en este poder.

Señora Magistrada, atentamente,

  
**FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO**  
C.C. 73.083.032 de Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: MEMORIAL APORTANDO PODER Y PRESENTADO OPOSICION  
AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA PARTE  
DEMANDADA. DES. CPP.

REMITENTE: OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
CONSECUTIVO: 20190567169  
No. FOLIOS: 29 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 005/2019 10:33:49 PM

Acepto:

  
**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**  
C.C. 9.133.728 de Magangué Bolívar

**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella**  
 Ante la suscrita Notaría Segunda del Circulo de Cartagena compareció personalmente:  
**FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO**  
 Identificado con C.C. **73083032**  
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2019-05-06 14:47  
 Firmante: *Flavio Victor Angulo Lotero*  
 lineys G900115537

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



**NOTARIA SEGUNDA**  
**CARTAGENA DE INDIAS**

DE ACUERDO AL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015 SE REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) Imposibilidad de captura en la huella
- 2) Fallas Eléctricas y ALTERNIVA
- 3) Fallas en el Sistema

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DPTO. DE BOYACÁ  
 NOTARIA SEGUNDA  
**FAISSURY AMARIS P.**  
 ENCARGADA  
 CARTAGENA COLOMBIA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Bolívar

109/05

718  
Jun 3/03



MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL

INSPECCION

10

Acta de Audiencia Pública Especial de Conciliación No. 12 entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM y ROSARIO CASTILLO PADILLA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 45.437.385.

En la ciudad de Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2003, comparecieron ante el señor(a) Inspector de Trabajo, por una parte el doctor JUAN CARLOS ALVAREZ ECHEVERRI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.408.613, actuando en calidad de apoderado especial de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, calidad que se acredita con copia de la escritura pública No. 2015 del 15 de abril de 1997 de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá, D.C., y por otra parte el señor(a) ROSARIO CASTILLO PADILLA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número No. 45.437.385 actuando en nombre propio, quien se llamará el trabajador. Manifiestan al señor(a) Inspector su ánimo de celebrar el siguiente acuerdo conciliatorio para lo cual solicitan se constituya en audiencia pública especial de conciliación.

AUTO:

El Despacho en consideración a lo solicitado por las partes, se constituye en Audiencia Pública Especial de Conciliación. Tiene como representante de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, al doctor JUAN CARLOS ALVAREZ ECHEVERRI y por otra parte al señor (a) ROSARIO CASTILLO PADILLA en los términos solicitados.

Concedido el uso de la palabra a las partes aquí presentes manifiestan que: El trabajador nació el 18 SEPTIEMBRE DE 1957 ingresó a laborar a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM el 01 SEPT DE 1981 y en la actualidad ocupa el cargo de TELEFONISTA NAL., con una asignación básica mensual de \$ 1.018.934.

Teniendo en cuenta que el trabajador ha cumplido a la fecha con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas de cotización para pensión de jubilación especial de Telecom, las partes han llegado a los siguientes acuerdos:

- 1) Dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo a partir del 01 de abril de 2003.
- 2) Telecom pagará al trabajador, a partir del 01 de abril de 2003, de manera temporal y voluntaria una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los factores legales y extralegales devengados por el trabajador entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, para cargo ordinario o entre el 01 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003 para cargo de excepción, indexados anualmente con base a los índices de precios al consumidor causados hasta el 31 de diciembre de 2002.
- 3) Esta pensión se pagará hasta la fecha en que al trabajador le sea reconocida pensión de jubilación a través de Caprecom o la entidad que haga sus veces y sea incluido en la nómina de pensionados o hasta el momento en que el trabajador fallezca, si este evento llegare a ocurrir antes.
- 4) La pensión pactada en el presente acuerdo conciliatorio se reajustará anualmente a partir del 01 de enero de 2004 en el mismo porcentaje que establezca la ley para el incremento de las pensiones legales de jubilación, si a ello hay lugar.
- 5) A partir de la fecha en que el trabajador sea incluido en la nómina de pensionados de Caprecom o la entidad que haga sus veces, cesa totalmente toda obligación y compromiso jubilatorio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, para con el trabajador. A partir de dicha fecha, la pensión de jubilación será cancelada por Caprecom o la entidad que haga sus veces.

*[Handwritten signature]*

719

*[Handwritten signature]*

6) El trabajador autoriza de manera expresa a Caprecom o la entidad que haga sus veces para que los valores cancelados por Telecom, entre el reconocimiento de la pensión de jubilación y la inclusión en la nómina de pensionados, sean descontados del pago de la primera mesada pensional. En caso de no cubrirse estos valores en la primera mesada, se autoriza para que en las siguientes mesadas sean descontadas cuotas sucesivas hasta cubrir el valor adeudado a Telecom.

7) El trabajador se compromete a tramitar como máximo hasta el 30 de abril de 2003 ante Caprecom o la entidad que haga sus veces, el reconocimiento de su pensión de jubilación. En caso contrario, Telecom podrá solicitar el reconocimiento de dicha pensión ante Caprecom o la entidad que haga sus veces. De todas maneras, si al 31 de mayo de 2003 el trabajador no ha iniciado el trámite de su pensión de jubilación, Telecom suspenderá el pago de la mesada pensional pactada en la presente acta.

8) Para los riesgos de pensiones y salud, la Empresa y el trabajador continuarán efectuando los pagos de aportes en la proporción establecida en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, hasta la fecha en la que cumpla con los requisitos para la pensión de jubilación. Una vez reconocida la pensión de jubilación por Caprecom o la entidad que haga sus veces, los aportes en salud estarán en su totalidad a cargo del trabajador.

9) Los aportes para el fondo de solidaridad pensional serán a cargo del trabajador, desde el momento del disfrute de la pensión aquí pactada hasta la fecha en la cual Caprecom o la entidad que haga sus veces le reconozca la pensión de jubilación.

10) Para efectuar los aportes de salud, pensiones y fondo de solidaridad, la Empresa tomará como base de liquidación, el valor correspondiente a la mesada pensional que se le cancela por concepto de la pensión aquí pactada.

11) Que además de la anterior fórmula conciliatoria, Telecom ofrece al trabajador, lo siguiente: a) **Bonificación económica:** una suma equivalente a setenta y cinco (75) días de la asignación básica mensual que devenga el trabajador al 31 de marzo de 2003. Esta bonificación se cancela por una sola vez al momento de pagar las prestaciones sociales y se otorga a título de mera liberalidad y como tal no es salario ni constituye factor salarial para la liquidación de ninguna prestación social ni para la pensión de jubilación. b) **Plan complementario de salud:** La Empresa mantendrá la prestación de los servicios médicos del plan complementario de salud en las mismas condiciones en que se le presta el servicio a los pensionados. c) **Auxilios educativos:** La Empresa continuará reconociendo anualmente los auxilios educativos en los mismos términos que se le reconoce a los pensionados y según lo pactado en las convenciones colectivas de trabajo. Para el año 2003, se cancelarán los auxilios educativos de las solicitudes presentadas hasta el 28 de febrero de 2003 y que reúnan los requisitos exigidos para ello. Estos auxilios se pagarán en la segunda quincena del mes de marzo de 2003. d) **Centros vacacionales y clubes deportivos:** La Empresa continuará facilitando el acceso a los centros recreacionales y clubes deportivos en las mismas condiciones en que se prestan estos servicios a los pensionados. e) **Fondo de vivienda:** El trabajador podrá tener derecho a préstamos de vivienda en las mismas condiciones con las que el Fondo le otorga préstamos a los pensionados de Telecom. f) **Créditos vigentes con los Fondos de Vivienda, Vehículos y Bienestar Social:** Si al 31 de marzo de 2003, el trabajador tiene vigente algún crédito por concepto de vivienda, vehículo o bienestar social, la Empresa mantendrá las condiciones de intereses y pagos que tiene actualmente para los pensionados. Si al 31 de marzo de 2003, se le ha otorgado uno de estos créditos y se encuentra en proceso de legalización del mismo, podrá perfeccionarlo como máximo hasta el día 30 de junio de 2003. En caso contrario se entenderá que no tiene interés en el crédito y por lo tanto este será anulado y la Empresa hará uso de esos recursos, asignándolos a los trabajadores activos, según lo establecido en las convenciones colectivas de trabajo y normas que regulan cada uno de los fondos.

12) Telecom efectuara la liquidación final de las prestaciones sociales del trabajador hasta el 31 de marzo de 2003. Las fechas de pago de la bonificación, prestaciones sociales y cesantías definitivas son las siguientes: a) la bonificación, prima de retiro, las vacaciones causadas y los días de descanso remunerado pendientes se pagarán en la segunda quincena del mes de marzo de 2003; b) las demás prestaciones legales y extralegales pendientes y causadas se cancelaran en la

81 APR 2003

720

*Diego del Acosta 12*  
*For 3/11*

primera quincena del mes de abril de 2003; c) las cesantías definitivas se cancelarán a más tardar en la segunda quincena del mes de abril de 2003.

13) De los valores a cancelar por Telecom y señalados en el numeral anterior, se descuentan las sumas que hayan sido autorizadas por el trabajador y que consten en libranzas o pagares refrendados por el área de nóminas o las sumas que ordene retener un juez de la república o las ordenadas por la Contraloría o entidades estatales de cobro jurídico.

14) El trabajador autoriza para que la Empresa deduzca de la liquidación de prestaciones sociales o de la bonificación, el valor pendiente de aporte extralegal para pensión por concepto de la sobreremuneración por recargo de trabajo en diciembre, según lo estipulado en el artículo 11 de la Convención Colectiva de Trabajo 2000-2001, si a ello hubiere lugar.

15) El trabajador manifiesta bajo la gravedad de juramento que los tiempos de servicio presentados por Telecom en el formato de preliquidación de pensión de jubilación son reales y verídicos y que los mismos le permiten determinar con precisión que reúne los requisitos para pensión de jubilación y que en caso de no ser ciertos él asume la responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria que ello implique.

Que con ocasión a lo anterior las partes manifiestan que han llegado a un pleno acuerdo conciliatorio de la totalidad de las acreencias laborales presentes y de cualquier otra posible reclamación que pudiera surgir con ocasión de la relación laboral existente entre las partes, como en particular la pensión de jubilación, toda vez que el señor trabajador es consciente de que la pensión de jubilación está a cargo de Caprecom o la entidad que haga sus veces.

Las partes manifiestan y se declaran mutuamente satisfechas de los términos estipulados en la presente acta y solicitan al Despacho que apruebe la conciliación.

**AUTO:**

En atención a los términos del acuerdo conciliatorio que las partes convienen y que se expresan en la presente acta, conforme a las manifestaciones hechas y a la documentación aportada, el señor Inspector de Trabajo en uso de sus facultades legales, declara aprobado el presente acuerdo conciliatorio por no ser violatorio de ningún derecho. En consecuencia advierte a las partes que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 78 del Código de Procedimiento Laboral y el 28 de la Ley 640 de 2001, y por lo tanto no podrán intentar reclamación posterior.

Las partes quedan notificadas de esta providencia en estrados. No siendo más el objeto de esta diligencia se da por terminada y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

*[Signature]*  
INSPECTOR DEL TRABAJO

EL TRABAJADOR  
*Rolando Castillo Padilla*  
C.C. 45.437.385 A/Sua

*[Signature]*  
EL APODERADO DE LA EMPRESA  
JUAN CARLOS ALVAREZ ECHEVERRI  
C.C. 80.408.613

721



PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM

048476

18 OCT 2006

NO. 239 7 5 2006 OCT 19 112 132

Bogotá D.C.,

Of: 4310

Temas: 9 45

Resolución: 16

23 98 7

Traslado

\*Al contestar cite este número\*

20 OCT 2006

14

Doctor  
ORLANDO ARDILA ARDILA  
Coordinador División Administradora de Prestaciones Económicas  
CAPRECOM  
Cra. 69 N° 47-34  
Ciudad

Asunto: Respuesta oficio Solicitud RTS

En atención, al asunto de la referencia; calendado 18-Sep-06, me permito manifestarle que conforme con lo estipulado en el decreto 4781/05 art.3 el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, atiende las obligaciones prestacionales de Telecom en Liquidación, por lo tanto teniendo en cuenta la información que fue cedida por la extinta Telecom al PAR, se da contestación a su solicitud, para lo cual comedidamente nos permitimos anexar el original de la relación de tiempo de servicios (RTS) N°2.202 expedida el 09-Oct-06 a nombre de CASTILLO PADILLA, ROSARIO DEL C. identificado (a) con la C.C.45437385.

De esta manera doy respuesta a su solicitud

Cordialmente,

ALVARO RAMIREZ MARTINEZ  
Jefe Operativo Unidad de Personal

Sergio Rojas/SBO CTA  
C/sergiorojas/oficios/respuesta.pet Caprecom-  
Rad 17644

304. CAPRECOM. KARPE

305. CAPRECOM. KARPE

OCT 23 '06 AM 2:46

Carrera 10 No. 24-55 Piso 4

722

157  
10

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Realizan su trabajo de buena gana, como un servicio al Señor y no a los hombres (Ezequiel 6:7)

NOMBRE: JUAN ROLANDO DEL CAMPO  
 ABOGADO: FREDY CHAVARRO  
 C.C.: 45.437.385  
 ENTIDAD: TELECOM  
 FECHA: 26-Oct-2002  
 FECHA: 26-Oct-2002

**TIEMPO DE SERVICIO**

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	SEMANAS	AL DÍAS
1-Sep-1981	30-Mar-2003	21	0	7710
1-Abr-2003	30-Sep-2006	3	0	1260
14-Nov-1980	14-Nov-1980	0	0	1
21-Abr-1982	21-Abr-1982	0	0	1
18-Sep-1957	30-Sep-2006	25	25	9215
1-Abr-1984	30-Sep-2006	12	0	4500
<b>TOTAL LABORADO A TELECOM</b>		<b>25</b>	<b>0</b>	<b>5015</b>

**TRANSICIÓN**

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	SEMANAS	AL DÍAS
18-Sep-1957	30-Mar-1984	36	13	13153

**ACTO LEGISLATIVO 306 DE 1984**

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	SEMANAS	AL DÍAS
1-Sep-1981	30-Mar-1984	12	0	4530
14-Nov-1980	14-Nov-1980	0	0	1
21-Abr-1982	21-Abr-1982	0	0	1
18-Sep-1957	25-Jul-2005	47	10	17228
1-Sep-1981	25-Jul-2005	23	10	8616
14-Nov-1980	14-Nov-1980	0	0	1
21-Abr-1982	21-Abr-1982	0	0	1
18-Sep-1957	25-Jul-2005	23	10	8600

**ARTICULO 30 LEY 10008**

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	SEMANAS	AL DÍAS
1-Sep-1981	30-Mar-2003	21	0	7770
1-Abr-2003	5-Sep-2005	3	5	1215
14-Nov-1980	14-Nov-1980	0	0	1
21-Abr-1982	21-Abr-1982	0	0	1
18-Sep-1957	25-Jul-2005	25	0	9000

**TIEMPO QUE LE FALTABA PARA EL LICENCIAMIENTO**

FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS	SEMANAS	AL DÍAS
1-Abr-1984	5-Sep-2006	12	5	4475
20-Abr-1984	30-Sep-2006	12	5	4475
1-Oct-1986	30-Sep-2006	10	0	3600

**VALORES DE VENCIDOS**

AÑO	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
1994	2,885,169	11,374,206	9,252,008	1,850,182	4,458,414
1995	19,48	16,701,845	9,974,092	8,563,807	18,660,986
1996	21,63	4,860,664	13,139,474	9,632,406	18,116,007
1997	17,68	5,613,968	12,425,151	9,23	12,175,048
1998	16,70	8,663,866	12,157,102	6,75	13,202,195
1999	9,23	19,631,347	12,769,259	7,65	14,391,777
2000	8,75	8,460,227	12,626,666	6,99	14,400,314
2001	7,65	19,525,464	13,962,910	6,49	23,406,232
2002	6,99	18,148,673	14,285,483	5,50	27,224,196
2003	6,49	27,571,541	7,661,133	4,85	28,721,520
2004	5,50	30,114,521	0	0	0
2005	4,85	30,114,521	0	0	0
2006	0	22,585,878	0	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>269,044,316</b>	<b>118,200,278</b>		<b>228,689,124</b>
<b>IBL</b>		<b>1,803,649</b>	<b>762,404</b>		<b>1,041,245</b>
<b>MONTO 75%</b>		<b>1,352,737</b>	<b>594,303</b>		<b>780,934</b>
<b>VALOR PENSIÓN CONVENCIONAL</b>		<b>1,352,737</b>	<b>594,303</b>		<b>780,934</b>

**DISTRIBUCIÓN CUOTA PARTE**

ENTIDADES	VALOR	VALOR	VALOR
TELECOM R.T.E. NO 22871000 12 AL 147	4613	526,037	1,423,417
TELECOM R.T.E. NO 22871000 12 AL 147	4500	522,627	1,647,040

**11/11**

24 NOV. 2008



723

26

724

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 FORMATO No.3 (B)  
 CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES  
 Para Liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media.

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
 Bogotá 10-ago-16  
 Hoja 16 de 16  
 Número consecutivo 12699

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR			2. NIT:	B300536309
3. Dirección	Calle 12C No. 8-39 Piso 7	4. Ciudad:	BOGOTA	Código Dane	11001
5. Departamento	BOGOTA D.C.			Código Dane	11
6. Telefono	2841044	7. Fax	2841044	8. E-mail	www.par.com.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - TELECOM			10. NIT:	8999990239
11. Dirección	NO APLICA (EMPRESA LIQUIDADA)			12. Ciudad:	NO APLICA
13. Departamento	NO APLICA			Código Dane	
14. Sector (Marcar solo uno)	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional	15. E-MAIL	NO APLICA		
	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	16. Telefono:	NO APLICA		
	<input type="checkbox"/> Sector Público Municipal	17. Fax:	NO APLICA		
	<input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones				

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador	19. Documento de identidad	20. Fecha de Nacimiento
CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN	TI CC X CE NIT 45437385	Dia Mes Año 18 09 1957
21. Datos de identificación sustitutos. (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
21. Apellidos y Nombres sustituidos del trabajador	22. Tipo documento sustituto	23. No. Documento Sustituto
	TI CC CE NIT	

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E): Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio usa hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. Año	25. Mes	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos Representación	29. Prima Técnica	30A. Prima de Antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total Mes
2005	diciembre		\$ 2,383,460.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,393,460.00
<b>Total Asignación Básica Anual</b>			<b>\$ 28,721,520.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 28,721,520.00</b>
2006	enero		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	febrero		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	marzo		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	abril		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	mayo		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	junio		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	julio		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	agosto		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	septiembre		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	octubre		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	noviembre		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
2006	diciembre		\$ 2,509,542.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,509,542.00
<b>Total Asignación Básica Anual</b>			<b>\$ 30,114,604.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 30,114,604.00</b>
2007	enero		\$ 2,621,969.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,621,969.00
2007	febrero		\$ 2,621,969.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,621,969.00
<b>Total Asignación Básica Anual</b>			<b>\$ 5,243,938.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>\$ 5,243,938.00</b>

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Aura Lilliana Pinzón Báez		Coordinadora Unidad Administrativa y Financiera	E. P No. 4861 - Aclaración E.P No. 4816 de la Notaria 1 de Bogotá	Del 13/09/2011 y 21/09/2011
Funcionario competente para certificar	Firma del funcionario	Cargo del funcionario	*Acto administrativo	Fecha de Expedición
C.C. 24.081.030	de Soatá			

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se la certifica información laboral no tenga

(27)

725



**REMITENTE:**  
Nombre/Razón Social  
UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTR  
Dirección: CRA 68 No 13-17



Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ  
Código Postal: \*  
Envío: YG13\*

**DESTINO:**  
Nombr  
OS\*

1800

Bogotá D.C., 05 de julio de 2016

Doctor (a):  
**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**  
Calle 55 No. 77B - 24 Oficina 413  
Bogotá D.C.

Radicado: 201618001940631



**REFERENCIA:** D.P. RADICADO No. 201650052068592  
**FECHA:** 29/06/2016  
**CAUSANTE:** ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA  
**C.C. No.** 45.437.385

Respetado (a) Doctor (a):

Cordialmente le informamos que hemos recibido su petición, mediante la cual, actuando en calidad de apoderado de señor Flavio Victor Angulo Lotero beneficiario de la causante en referencia, solicita información respecto a la inclusión en nómina de La Resolución No. RDP016182 de fecha 19 de abril de 2016, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016.

**Recepción de correspondencia:**  
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)  
**Centro de Atención al Ciudadano**  
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

**Línea Gratuita Nacional:** 01 8000 423 423  
**Línea fija en Bogotá:** (1) 4926090  
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.



28

726



Sobre el particular, precisamos que dicha petición está siendo atendida mediante la solicitud de novedad en nómina SNN201600024997, la cual se encuentra en etapa de validación de requisitos documentales, a fin de verificar la completitud y autenticidad de los documentos aportados para proceder al respectivo reporte en nómina y pago de los valores a que haya lugar.

Cordial saludo,

**SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
Director de Servicios Integrados de Atención  
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Proyectó: JSANCHEZ  
Revisó: KTOLOZA  
Co: oscar-rodriguez8@hotmail.com

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)  
Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)  
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.



29

727



1430

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2017

08 JUN 2017

Señor  
OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS  
CALLE 55 N. 77 B 24 OFICINA 413  
BOGOTÁ D.C.

Radicado: 201714001602461

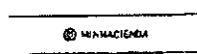


**ASUNTO:** Respuesta Radicado 201750051402992  
**NOMBRE DEL CAUSANTE:** ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA  
**CEDULA DEL CAUSANTE:** 45437385

Respetado Señor:

Me permito manifestar que acuso recibo su comunicación radicada bajo el No. 201750051402992, en el que manifiesta: (...)PRESENTARLES DERECHO DE PETICION PARA QUE SE SIRVAN CERTIFICAR EL TRAMITE SURTIDO HASTA EL PRESENTE Y DECISION TOMADA RESPECTO DEL AUTO ADP 011022 DEL 30/08/2016 EXPEDIDO POR LA SUBDJRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES QUE, IRREGULARMENTE, DISPUSO REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR EN FIRME. RESOLUCIÓN RDP 003672 DEL 29/01/2016. ACLARADA EN

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68 A – 18, Bogotá D.C.  
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090  
[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)



728



RESOLUCIÓN RDP 16182 DE QUE RECONOCIÓ DERECHO DE PENSIÓN SOBREVIVIENTE AL SEÑOR FLAVIO ANGULO CONFORME A DERECHO.(...).

Respecto de la solicitud del Radicado del Asunto de la referencia, es importante señalar:

Que mediante Resolución RDP 3672 del 29 de enero de 2016 se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, efectiva a partir del 13 de marzo de 2012, pero con efectos fiscales a partir del 21 de enero de 2013 a favor del señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO en calidad de Cónyuge o Compañera (o), en la misma cuantía devengada por la causante.

Que mediante Resolución RDP 16182 del 19 de abril de 2016 se modificó la Resolución RDP 3672 del 29 de enero de 2016 en el sentido de adicionar el artículo séptimo respecto de comunicar el contenido de la Resolución al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM.

Que en consecuencia se emitió el Auto ADP 11022 del 30 de agosto de 2016 a través del cual se requirió al señor ANGULO LOTERO FLAVIO VICTOR, ya identificado allegar ante esta entidad, consentimiento para revocar las Resoluciones RDP 3672 del 29 de enero de 2016 y la RDP 16182 del 19 de abril de 2016, en razón a que dentro del cuaderno administrativo no se encuentra demostrada la convivencia con la señora ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA, durante los últimos cinco (5) años de servicio.

Que mediante auto No. ADP 12168 del 27 de septiembre de 2016 se remitió la solicitud a la SUBDIRECCION JURIDICA PENSIONAL DE LA UGPP para los trámites pertinentes teniendo en cuenta que el interesado no ha otorgado su consentimiento para revocar las Resoluciones RDP 3672 del 29 de enero de 2016 y la RDP 16182 del 19 de abril de 2016.

Que mediante auto ADP 12721 del 07 de Octubre de 2016 se declara improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto ADP 11022 del 30 de agosto de 2016, toda vez que se encuentra enmarcado en la causal No. 1 del Artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Que mediante Resolución RDP 044400 del 28 de noviembre de 2016 la UGPP negó la solicitud de fecha 03 de noviembre de 2016, allegada por el apoderado del señor ANGULO LOTERO, en donde solicitó recusación contra la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales por actuar de mala fe, evidente enemistad y para que revoque el Auto ADP 011022 del 30 de agosto de 2016 irregular y viciado, teniendo en cuenta que para que se dé la causal contemplada en el numeral 8 del art 12 del CPACA, la enemistad debe ser por hechos ajenos a la actuación administrativa lo cual

729



08 JUN 2017

no fue sustentado en la petición, por lo tanto no es llamada a prosperar la causal de recusación invocada.

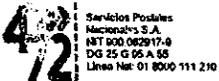
Finalmente mediante Resolución RDP 002883 del 30 de enero de 2017 la UGPP resolvió una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Auto ADP 11022 del 30 de agosto de 2016 no accediendo a la solicitud teniendo en cuenta que dicho auto no se encuentra en oposición a la Constitución Política o la ley, que está conforme a la ley y no atenta en contra de esta toda vez que no se causa un agravio injustificado al señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, antes por el contrario se garantiza el derecho al debido proceso administrativo.

\* { Que una vez revisado el expediente administrativo se puede establecer que se esta verificando si realmente existio convivencia entre la señora ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA, con el señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO por mas de 5 años, razón por la cual se requiere de un nuevo estudio del cual será informado mediante el respectivo acto administrativo. } \*

En estos términos se da respuesta a su solicitud, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
Subdirector de Determinación Derechos Pensionales  
UGPP  
Proyecto: Ipargas



Servicios Postales Nacionales S.A.  
EST 500 062917-4  
DG 25 G 05 A 55  
Línea No: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN FINANCIERA Y CONTRATAción  
Dirección: Avenida 28 No. 69 B 45  
Piso 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931366

Entidad: RN810641544CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
OSCAR ONEL RODRIGUEZ

Dirección: CALLE 55 77B 24 OFICINA 413

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111071129

Fecha Pre-Admisión:  
18/06/2017 16:51:43

La aceptación de carga se realizó el 20/06/2017 a las 10:14:14 en la oficina 413 del edificio



1420

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2017

Señor(a):  
**OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**  
**CALLE 55 77B 24 OFICINA 413**  
**BOGOTÁ**  
**CORREO ELECTRÓNICO: OSCAR-RODRIGUEZ8@HOTMAIL.COM**

Radicado: 201714002476631



**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN. RADICADO NO. 201750052357252**

**CAUSANTE: ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA CC 45437385**

**Al contestar cite el número de la referencia.**

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo,

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a su solicitud radicada en esta Unidad el día 04 de agosto de 2017, en la que solicita entre otros que se entregue el informe investigativo; en los siguientes términos:

En materia pensional, la Unidad de Pensiones y Parafiscales — UGPP, es responsable de la custodia de los expedientes pensionales y de la información que soporta las liquidaciones y las órdenes de pago de las mesadas pensionales de aquellas personas afiliadas o vinculadas a fondos o entidades públicas cuya función pensional es trasladada a la UGPP; responsabilidad que aplica desde el momento y en las condiciones en que opere el traslado.

Bajo esa responsabilidad, la UGPP debe velar por la protección a los derechos de intimidad, buen nombre, vida, salud y seguridad, derechos de la infancia y la adolescencia (*literal g*), Art. 19 Ley 1712 de 2014), entre otros, sin quedar habilitada para revelar datos personales o privados de dichos pensionados o beneficiarios pensionales (Art. 18, Ley 1712 de 2014).

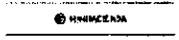
Adicional a lo anterior, el derecho de acceso a documentos públicos como manifestación del derecho de petición y del derecho a la información, no es ilimitado, pues el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, previó que la ley podía restringir el acceso de manera excepcional.

Dentro de las limitaciones legales establecidas por el legislador, aplicables a la UGPP, se destaca la reserva impuesta a: (i) todos aquellos documentos o información que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en los expedientes pensionales prevista en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y, (ii) los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

En la sentencia C-491 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, se recopilaron las reglas referidas a las limitaciones al acceso a la información pública de la siguiente forma: "12. En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública —o el establecimiento de una reserva legal sobre

*Joy 14/22/26  
Rid 14*

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.  
Teléfono: 4237300  
www.ugpp.gov.co



cierta información – cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.”

Del contenido de la solicitud presentada por Usted, se logró establecer que el objeto es la obtención de documentos que contienen opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de la empresa firma CYZA OUTSOURCING S.A, rendido en cumplimiento del contrato suscrito dentro de un proceso licitatorio con la Unidad, el cual cuenta con reserva legal conforme al artículo 19 de la Ley 1712 de 2014. Adicionalmente, porque lo requerido no hace parte del concepto de información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado, de que trata el artículo 11 de la misma ley.

Respecto a su solicitud del punto 2 y 3, me permito informar que lo tiene para su análisis el área encargada en la Unidad, quien suministrara respuesta.

En estos términos se entiende por contestada su petición.

Cordialmente,



**KAREN PATRICIA AYOS VARGAS**

**Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales**

ppinillos



732

1430

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2017

Doctor  
**OSACR ONEL RODRIGUEZ RIOS**  
CALLE 55 No. 77 B – 24 OFICINA 413  
BOGOTÁ D.C.

Radicado: 201714302647631



**Asunto:** Respuesta Radicado 201750052480522 de 15 de agosto de 2017  
**Causante:** ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA  
**C.C.:** 45437385  
**Tipo de Prestación:** PENSION DE SOBREVIVIENTES

Respetado doctor,

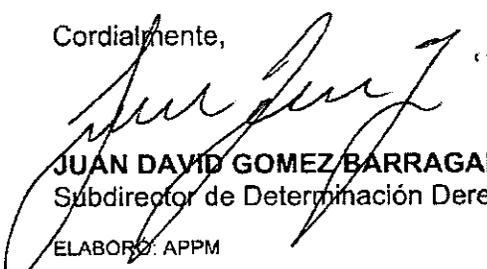
En atención a su petición radicada en ésta Unidad el 15 de agosto de 2017 bajo No. 201750052480522, mediante el cual se solicita el cumplimiento a sentencia judicial, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que verificado el plenario administrativo se evidencia que a través de Radicado No. 201750052357252 de 04 de agosto de 2017 a través de apoderado se solicitó el pago de la pensión de sobrevivientes dado el estudio de seguridad adelantado en el presente caso; por lo cual fue necesario la apertura de la Solicitud de Obligación Pensional SOP201701031970 encontrándose surtiendo en respectivo trámite, de manera que la documentación por Usted allegada será insertada en el expediente pensional para lo pertinente.

Así las cosas, una vez dicha solicitud sea atendida mediante acto administrativo, éste le será notificado a los interesados en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esperamos haber atendido su solicitud de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN**  
Subdirector de Determinación Derechos Pensionales - UGPP

ELABORÓ: APPM

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.  
Teléfono: 4237300  
www.ugpp.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN



35

733

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RDP 036890**

RESOLUCIÓN NÚMERO **26 SEP 2017**

RADICADO No. SOP201701031970

POR LA CUAL SE LEVANTA EL CONDICIONAMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. RDP 003672 DEL 29 DE ENERO DE 2016 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

28 SEP 2017

Que mediante **Radicado UGPP No. 201750052357252 del 04 de agosto de 2017** el apoderado del señor **FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO**, identificado con la CC No 73.083.032 de CARTAGENA solicita información sobre el tramite surtido en relación con la pensión de sobrevivientes reconocida mediante No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 0278 del 14 de febrero de 2005 la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES CAPRECOM, negó una Pensión de Jubilación a la señora CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, quien en vida se identificó con CC No. 45.437.385 de CARTAGENA

Que mediante Resolución No. 2525 del 24 de noviembre de 2006, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES CAPRECOM, reconoce de una Pensión Convencional a favor de la señora CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, ya identificada en cuantía de 1.947.040.00 pesos m/cte., efectiva a partir de la fecha de inclusión en la Nómina de Pensiones de CAPRECOM (PAP).

RDP 036890  
26 SEP 2017

RESOLUCION N°

Páginas 2 de 6

RADICADO N° SOP201701031970

POR LA CUAL SE LEVANTA EL CONDICIONAMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. RDP 003672 DEL 29 DE ENERO DE 2016 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385

Que mediante Resolución No. 2716 del 07 de noviembre de 2007 CAPRECOM, reliquida la Pensión convencional de la causante, elevando la cuantía de la misma a 2.124.177.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de marzo de 2007.

Que mediante Resolución No. 0091 del 28 de enero de 2008 CAPRECOM, reajustó la pensión de la causante en cuantía de \$2.245.043.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de marzo de 2007.

Que mediante Resolución No. 002627 del 21 de diciembre de 2012, la extinta CAPRECOM, niega una Pensión de Sobrevivientes al señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, identificado con la CC No 73.083.032 de CARTAGENA.

**Que mediante Resolución No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 con ocasión del fallecimiento de la señora CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor del señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO en calidad de Cónyuge o Compañera(o), efectiva a partir del 13 de marzo de 2012, pero con efectos fiscales a partir del 21 de enero de 2013 en la misma cuantía devengada por la causante.**

Que mediante Resolución No. RDP 16182 del 19 de abril de 2016 se modificó la Resolución No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 en el sentido de adicionar el artículo séptimo comunicando el contenido de la Resolución al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM.

Que mediante Auto No. ADP 11022 del 30 de agosto de 2016 se requirió al señor ANGULO LOTERO FLAVIO VICTOR, ya identificado para que allegara consentimiento para revocar las Resoluciones No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 y la No. RDP 16182 del 19 de abril de 2016, en razón a que dentro del cuaderno administrativo no se encuentra demostrada la convivencia con la señora ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA, durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Que mediante Auto No. ADP 011193 del 05 de septiembre de 2016 se ordenó el archivo de una solicitud.

Que mediante Auto No. ADP 012168 del 27 de septiembre de 2016 teniendo en cuenta que el interesado no ha otorgado su consentimiento

RDP 036890  
26 SEP 2017

734

RESOLUCION N°

Páginas 3 de 6

RADICADO N° SOP201701031970

POR LA CUAL SE LEVANTA EL CONDICIONAMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. RDP 003672 DEL 29 DE ENERO DE 2016 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385

para revocar las Resoluciones No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 y la No. RDP 16182 del 19 de abril de 2016, se remitió la solicitud a la SUBDIRECCION JURIDICA PENSIONAL DE LA UGPP para los trámites pertinentes.

Que mediante Auto No. ADP 012721 del 07 de Octubre de 2016 se declara improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. ADP 011193 del 05 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución No. RDP 044400 del 28 de noviembre de 2016 se negó una solicitud de recusación interpuesta por el señor ANGULO LOTERO FLAVIO VICTOR ya identificado.

Que mediante Resolución No. RDP 002883 del 30 de enero de 2017 se negó una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Auto No. ADP 11022 del 30 de agosto de 2016 por el señor ANGULO LOTERO FLAVIO VICTOR ya identificado.

28 SEP 2017

ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Que mediante Resolución No. RDP 004680 del 09 de febrero de 2017 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 044400 del 28 de noviembre de 2016 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. RDP 010210 del 14 de marzo de 2017 se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 044400 del 28 de noviembre de 2016 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

### CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 con ocasión del fallecimiento de la señora CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor del señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO en calidad de Cónyuge o Compañera(o), efectiva a partir del 13 de marzo de 2012, pero con efectos fiscales a partir del 21 de enero de 2013 en la misma cuantía devengada por la causante.

Que dicha Resolución en su Artículo Quinto dispuso:

39

RDP 036890  
26 SEP 2017

RESOLUCION N°

Páginas 4 de 6

RADICADO N° SOP201701031970

POR LA CUAL SE LEVANTA EL CONDICIONAMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. RDP 003672 DEL 29 DE ENERO DE 2016 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385

28 SEP 2017

**ARTÍCULO QUINTO:** En caso de que el presente Acto Administrativo deba ser aplicado por la Subdirección de Nomina de Pensionados dicha dependencia previa a la orden de pago deberá verificar que dentro los documentos soportes del reconocimiento se encuentra el respectivo estudio de seguridad de conformidad con el Decreto 575 de 2013.

Que dado que no existía plena certeza de la convivencia del interesado con la causante se solicitó el consentimiento para revocar las Resoluciones No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 y la No. RDP 16182 del 19 de abril de 2016.

Que sin embargo esta entidad en atención a la facultad que le otorga el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 procedió a realizar el estudio de seguridad sobre la convivencia del señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO con la causante CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

Que es así como mediante Informe **Investigativo No. 9294 del 23 de mayo de 2017** se determinó:

**Luego de adelantadas todas las labores investigativa y de campo de este caso, no le queda al investigador ninguna duda con respecto a la convivencia entre la señora ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA, causante y el señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, solicitante.**

**En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA como compañeros entre la señora ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA (causante) y el señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO (solicitante), durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.**

En virtud de lo expuesto se puede establecer que fue acreditado el requisito del señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO por la tanto se

735

RDP 036890  
26 SEP 2017

RESOLUCION N°

Páginas 5 de 6

RADICADO N° SOP201701031970

POR LA CUAL SE LEVANTA EL CONDICIONAMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. RDP 003672 DEL 29 DE ENERO DE 2016 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385

procederá a comunicar lo pertinente a la Subdirección de Nomina de la entidad para que adelante los trámites pertinentes para la inclusión de la a remitir levantar el suspenso de las Resoluciones No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 y la No. RDP 16182 del 19 de abril de 2016 por medio de las cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes al señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO en calidad de beneficiario de la señora ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**, Identificado (a) con CC número 9.133.728 y con T.P. NO. 103.642 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993, C.C y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

28 SEP 2017

**RESUELVE**

*Faint text, possibly a stamp or signature area*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar el condicionamiento de la pensión de sobrevivientes al señor **FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO**, estipulado en el Artículo Quinto de la Resolución No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia del artículo anterior por la Subdirección de Nómina de la UGPP INCORPORAR en Nómina de Pensionados al señor **FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO**, con la Resolución No. RDP 030153 del 18 de agosto de 2016 en los términos allí indicados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Envíese copia de la presente Resolución al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM, para los fines pertinentes.

(28)

RDP 036890  
26 SEP 2017

RESOLUCION N°

Páginas 6 de 6

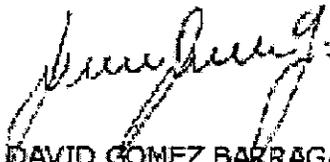
RADICADO N° SOP201701031970

POR LA CUAL SE LEVANTA EL CONDICIONAMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. RDP 003872 DEL 29 DE ENERO DE 2016 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385

**ARTICULO CUARTO:** Notificar al(a) Doctor(a) **OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**, haciéndole saber que contra la presente resolución pueden interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



28 SEP 2017

COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

736

# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

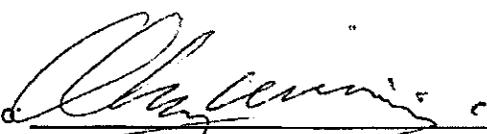
Bogotá D.C., 28/09/2017

## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

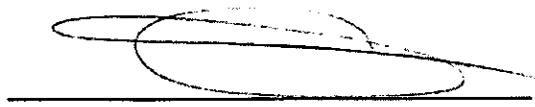
En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 9133728 expedida en MAGANGUE, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP036890 del 26 de septiembre de 2017, POR LA CUAL SE LEVANTA EL CONDICIONAMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. RDP 003672 DEL 29 DE ENERO DE 2016 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente resolución pueden interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Interpone Recurso  Renuncia a Términos

Firma Notificado:   
CC N°: 9133728 de MAGANGUE T.P. N°: 103642

Notificador:   
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor:   
Nombre del Asesor: CAROLINA BENAVIDES PEDRAZA  
CC N°: 1018431792 de BOGOTA

Nombre Beneficiario: FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO  
CC N°: 73083032 de CARTAGENA

Nombre Causante: ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA  
CC N°: 45437385 de CARTAGENA  
SOLICITUD N°: SOP201701031970

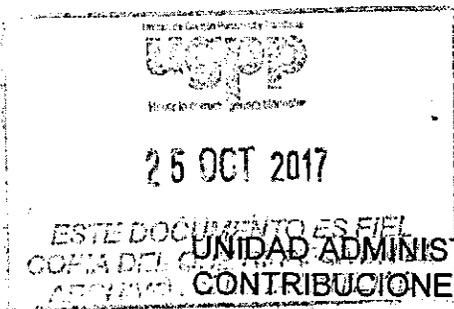


Radicado No. 201750053003352  
Fecha Rad. 28/09/2017 13:29:32  
Radicator CAROLINA BENAVIDES  
Folios: 1 Anexos: 0



Canal de Recepción: Presencia  
Sede: Montevideo  
Remite: OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 22 63 62  
Línea (Sede) Nacional: 01 9000 423 423

737



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RDP 039380**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 18 OCT 2017**

RADICADO No. SOP201701038095

Por medio de la cual se RESUELVE un Recurso de Reposición y se MODIFICA el artículo segundo de la Resolución No. RDP 036890 del 26 de Septiembre de 2017 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

#### CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. RDP 036890 del 26 de Septiembre de 2017, ordena levantar el condicionamiento de la pensión de sobrevivientes al señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO identificado con la CC No 73.083.032 de CARTAGENA, estipulado en el Artículo Quinto de la Resolución No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 y ordena a la Subdirección de Nómina de la UGPP INCORPORAR en Nómina de Pensionados al señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, con la Resolución No. RDP 030153 del 18 de agosto de 2016.

Que la anterior Resolución se notificó el día 28 de Septiembre de 2017, y el Doctor (a) OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS en escrito presentado el 03 de Octubre de 2017, radicado bajo el número SOP201701038095, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(. . .) *La resolución RDP 036890 en mención, en el artículo segundo del resuelve, incurre en error garrafal al definir que la incorporación a nómina del derecho de pensión, se haga conforme a la resolución RDP 030153 de agosto 18/ 2.016 que no tiene relación con el caso de FLAVIO.*

*Por favor dejen de vulnerar y enredar los derechos de mi representado.*

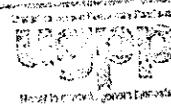
*Nuevamente, de manera inconsciente o premeditada, enredan y dilatan el derecho de pensión del señor FLAVIO pues la resolución RDP 003672 del 29/01/2016 en*

RDP 039380  
18 OCT 2017

RESOLUCION N°

Páginas 2 de 6

RADICADO N° SOP201701038095



25 OCT 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. RDP 036890 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 de (Sra) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45.437.385 de IDENTIDAD

*firme y vigente, fue la que definió el derecho y es esta la que nomina debe incorporar. la resolución RDP 030153 que citan para incorporar en nómina. No pertenece al trámite de reconocimiento del derecho de pensión del señor FLAVIO.*

*Con los anteriores argumentos;*

*Solicito de manera urgente, se sirva realizar la corrección y/o aclaración del número de la resolución citada y comunicar a la subdirección de nómina para que definitivamente incluya en nómina el derecho reconocido en la resolución RDP 003672 del 29/01/2016. (...)*

### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 0278 del 14 de febrero de 2005 la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES CAPRECOM, negó una Pensión de Jubilación a la señora CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, quien en vida se identificó con CC No. 45.437.385 de CARTAGENA

Que mediante Resolución No. 2525 del 24 de noviembre de 2006, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TELECOMUNICACIONES CAPRECOM, reconoce de una Pensión Convencional a favor de la señora CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, ya identificada en cuantía de 1.947.040.00 pesos m/cte., efectiva a partir de la fecha de inclusión en la Nómina de Pensiones de CAPRECOM (PAP).

Que mediante Resolución No. 2716 del 07 de noviembre de 2007 CAPRECOM, reliquida la Pensión convencional de la causante, elevando la cuantía de la misma a 2.124.177.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de marzo de 2007.

Que mediante Resolución No. 0091 del 28 de enero de 2008 CAPRECOM, reajustó la pensión de la causante en cuantía de \$2.245.043.00 pesos m/cte., efectiva a partir del 01 de marzo de 2007.

Que mediante Resolución No. 002627 del 21 de diciembre de 2012, la extinta CAPRECOM, niega una Pensión de Sobrevivientes al señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, identificado con la CC No 73.083.032 de CARTAGENA.

Que mediante Resolución No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 con ocasión del fallecimiento de la señora CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor del señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO en calidad de Cónyuge o

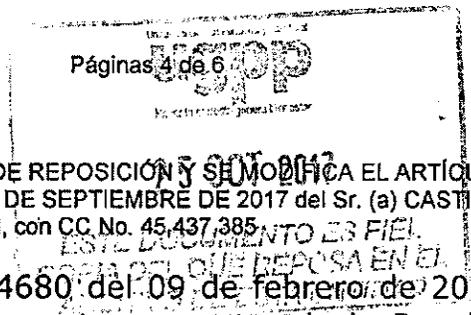
738  
41

RDP 039380  
18 OCT 2017

739

RESOLUCION N°

RADICADO N° SOP201701038095



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.RDP 036890 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45.437.385

Que mediante Resolución No. RDP 004680 del 09 de febrero de 2017 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 044400 del 28 de noviembre de 2016 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución No. RDP 010210 del 14 de marzo de 2017 se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 044400 del 28 de noviembre de 2016 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación es preciso realizar las siguientes consideraciones:

Que la Resolución No.RDP 036890 del 26 de Septiembre de 2017, indico que esta unidad en virtud del numeral 2 del artículo 16 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias establece:

(...)

*Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la*

*Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:*

*2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.*

(...)

Que en este orden de ideas, esta entidad procedió a efectuar el correspondiente estudio de seguridad, evidenciando mediante informe No. 9294 del 23 de mayo de 2017, que respecto del señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, ya identificado, el mismo mantuvo una convivencia ininterrumpida con la causante durante 5 años anteriores al fallecimiento del mismo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

(...)

### RESULTADOS Y OBSERVACIONES

*Luego de adelantadas todas las labores investigativa y de campo de este caso, no le queda al investigador ninguna duda con respecto a la convivencia entre la*

RDP 039380  
18 OCT 2017

740

RESOLUCION N°

Páginas 5 de 6

RADICADO N° 11. SOP201701038095

25 OCT 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. RDP 036890 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45.437.385 DE ESTA ENTIDAD

señora ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA, causante y el señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, solicitante.

*En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA como compañeros entre la señora ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA (causante) y el señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO (solicitante), durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.*

Como consecuencia de lo anterior se ordenó a la Subdirección de Nomina de la entidad para que adelante los trámites pertinentes para levantar el suspenso de las Resoluciones No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 y la No. RDP 16182 del 19 de abril de 2016 y posterior incorporación de la Resolución No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 y la No. RDP 16182 del 19 de abril de 2016 por medio de las cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes al señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO en calidad de beneficiario de la señora ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA.

Es importante mencionar que le asiste razón al recurrente al indicar que la Resolución No. RDP 036890 del 26 de Septiembre de 2017, en su artículo segundo señalo un Acto administrativo que no corresponde al expediente pensional de la causante cuando lo correcto es indicar que la resolución que debe incorporar la Subdirección de Nómina de la UGPP es la RDP 003672 del 29 de enero de 2016 modificada por la RDP 16182 del 19 de abril de 2016

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS**, Identificado (a) con CC número 9.133.728 y con T.P. NO. 103.642 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993, C.C. y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo Segundo de la Resolución No. RDP 036890 del 26 de Septiembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído, el cual quedara así:

RDP 039380  
18 OCT 2017

741

RESOLUCION N°

Páginas 6 de 6

RADICADO N° SOP201701038095

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.RDP 036890 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385

(. . .) **ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia del artículo anterior por la Subdirección de Nómina de la UGPP INCORPORAR en Nómina de Pensionados al señor FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO, con la Resolución No. RDP 003672 del 29 de enero de 2016 modificada por la RDP 16182 del 19 de abril de 2016 en los términos allí indicados. (. . .)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Envíese copia de la presente Resolución al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM y al SUBDIRECCION DE NOMINA DE LA UGPP, para los fines pertinentes.

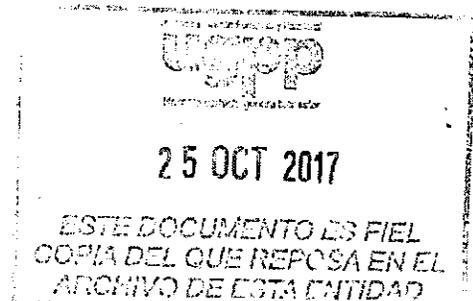
**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás apartes y artículos de la Resolución No.RDP 036890 del 26 de Septiembre de 2017 no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



742

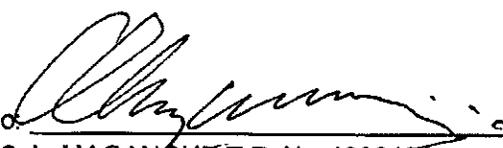
# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

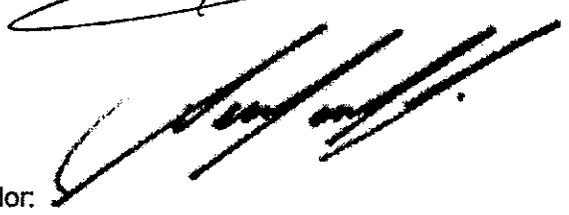
Bogotá D.C., 25/10/2017

## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA N° 9133728 expedida en MAGANGUE, en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP039380 del 18 de octubre de 2017, Por medio de la cual se RESUELVE un Recurso de Reposición y se MODIFICA el artículo segundo de la Resolución No.RDP 036890 del 26 de Septiembre de 2017 del Sr. (a) CASTILLO PADILLA ROSARIO DEL CARMEN, con CC No. 45,437,385

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado:   
CC N°: 9133728 de MAGANGUE T.P. N°: 103642

Notificador:   
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor:   
Nombre del Asesor: MARTHA CAROLINA MORENO SIERRA  
CC N°: 52532718 de BOGOTA D.C.

Nombre Beneficiario: FLAVIO VICTOR ANGULO LOTERO  
CC N°: 73083032

Nombre Causante: ROSARIO DEL CARMEN CASTILLO PADILLA  
CC N°: 45437385 de CARTAGENA  
SOLICITUD N°: SOP201701038095



Radicado No. 201750053317092  
Fecha Rad. 25/10/2017 13:02:45  
Radicador: MARTHA CAROLINA MORENO SIERRA  
Folios: 1 - Anexo: 0



Unidad de Recepción - Remite a:  
Bogotá - Remite a:  
Remite a: OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 69A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4526090  
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 422 423

45

13001-2333-000-2017-01029-00

743